



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 050

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 26 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2019 00218 01, CON SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

DEMANDANTE(S) : MARIO JAVIER MESA LEÓN.
DEMANDADO(S) : EDGAR GEOVANY MESA RODRÍGUEZ Y OTROS.
FECHA SENTENCIA : MAYO 26 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 27/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 27/05/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 114

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al proceso ordinario laboral, siendo demandante MARIO JAVIER MESA LEÓN en contra de EDGAR GIOVANNY MESA RODRÍGUEZ, en el cual salvó voto el Magistrado EURIPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

CON SALVAMENTO DE VOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201900218 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACION SENTENCIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISION:	MODIFICA Y CONFIRMA
DEMANDANTE:	MARIO JAVIER MESA LEÓN
DEMANDADO:	EDGAR GEOVANY MESA RODRÍGUEZ y Otros
APROBADA:	Sala Discusión 26 mayo 2022 -Acta 114
MG. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veintiséis (26) de mayo de dos mil
Veintidós (2022)

Procede este Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de 8 de junio del 2021 expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, observándose cumplidos los presupuestos procesales sin que se determinen causales de nulidad insanables.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 26 de julio de 2019 Mario Javier Mesa León a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral¹ en contra de Cielo Patricia Vargas Restrepo, Ana Yolanda Rodríguez Cely, Harold Mesa Rodríguez, Edgar Geovany Mesa Rodríguez e Ingemecol Limitada, solicitando como pretensión principal declarar que existió un contrato de trabajo desde el 1 de octubre de 1991 con Ramiro Mesa León como empleador; que en el mes de junio del 2013 Ana Yolanda Rodríguez Cely, Harold Mesa

¹ CARPETA DIGITAL-Demanda folios 1 a 67.

Rodríguez, Edgar Geovany Mesa Rodríguez e Ingemecol Limitada, sustituyeron al causante Ramiro Mesa León en calidad de empleadores; que el 31 de octubre de 2018 de manera unilateral y sin justa causa dieron por terminado el vínculo laboral y se condene solidariamente a Cielo Patricia Vargas Restrepo, Ana Yolanda Rodríguez Cely, Harold Mesa Rodríguez, Edgar Geovany Mesa Rodríguez e Ingemecol Limitada, al pago de auxilio de transporte, auxilio de cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización moratoria por falta de pago prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por terminación del contrato sin justa causa e indemnización moratoria por no pago de las cesantías contemplada en el artículo 99-3 Ley 50 de 1990.

1.1. Alegó como hechos que el demandante ingresó a laborar desde el 01 de octubre de 1991 a órdenes de Ramiro Mesa León como empleador quien falleció el 6 de junio del 2014.

Que prestó los servicios personales en la fabricación de cocinas integrales en la calle 20 N°22-24 en el municipio de Duitama-Boyacá; lugar en el que actualmente se encuentra la empresa Ingemecol Limitada.

Que el patrono le proporcionó las herramientas para la ejecución de la labor; cumpliendo con un horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:30 pm de lunes a sábados, sin incluir los días festivos; recibiendo como remuneración el salario mínimo legal mensual vigente.

Que en el mes de junio del 2013, Harold Mesa Rodríguez, Cielo Patricia Vargas Restrepo, Ana Yolanda Rodríguez Cely, Edgar Geovany Mesa Rodríguez e Ingemecol Limitada, sustituyeron a Ramiro Mesa León como sus empleadores, sin que se presentara variación alguna en las actividades desempeñadas y el salario devengado.

Que el 31 de octubre de 2018 Geovany Mesa Rodríguez, le indicó al accionante que no había más trabajo sin que mediara una justa causa para la terminación de la relación laboral.

Que durante toda la vigencia del vínculo laboral, no se le canceló auxilio de transporte, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, calzado, vestido de labor, vacaciones así como tampoco se efectuó la afiliación y cotización correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensión.

1.2. Ingemecol Limitada contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que entre los hermanos Ramiro y Mario Mesa León, no existió relación de carácter laboral, ellos ejecutaban actividades ocasionales conjuntas de carpintería y fabricación de cocinas integrales. Asimismo, Ingemecol Limitada nunca realizó algún tipo de acuerdo tácito o expreso de sustitución patronal con Ramiro Mesa León ni con los demás demandados, frente a los hechos expresó no constarle o no ser ciertos aquellos en que se fundan la demanda. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de las obligaciones demandadas, Ausencia de relación laboral, Inexistencia del contrato de trabajo, Ausencia de relación contractual, Inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, Cobro de lo no debido, Prescripción, Compensación, Buena fe, Genérica”*.

1.3. Edgar Geovany Mesa Rodríguez se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que nunca ha existido contrato de trabajo, el demandante ejecutaba labores ocasionales en favor de Ramiro Mesa León, frente a los hechos, dice no constarle o no ser ciertos aquellos en que se fundan la demanda. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“Ausencia de relación laboral, Inexistencia del contrato de trabajo, Ausencia de relación contractual, Inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, Cobro de lo no debido, Prescripción, Compensación, Buena fe, Genérica”*.

1.4. Cielo Patricia Vargas Restrepo, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que entre los hermanos Ramiro y Mario Mesa León, no existió relación de carácter laboral. Además el demandante nunca le ha prestado algún servicio personal, frente a los hechos, dice no constarle o no ser ciertos aquellos en que se fundan la demanda. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de las obligaciones demandadas, Ausencia de relación laboral, Inexistencia del contrato de trabajo, Ausencia de relación contractual, Inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, Cobro de lo no debido, Prescripción, Compensación, Buena fe, Genérica”*.

1.5. Harold Mesa Rodríguez, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que entre los hermanos Ramiro y Mario Mesa León, no existió relación de carácter laboral. Además, el demandante nunca le ha prestado algún servicio personal, frente a los hechos, dice no constarle o no ser ciertos aquellos en que se fundan la demanda. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de las obligaciones demandadas, Ausencia de relación laboral, Inexistencia del contrato de trabajo, Ausencia de relación contractual, Inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, Cobro de lo no debido, Prescripción, Compensación, Buena fe, Genérica”*.

1.6. Ana Yolanda Rodríguez Cely, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestando que entre los hermanos Ramiro y Mario Mesa León, no existió relación de carácter laboral, ellos ejecutaban actividades ocasionales conjuntas de carpintería y fabricación de cocinas integrales, además, el demandante nunca le ha prestado algún servicio personal, frente a los hechos, dice no constarle o no ser ciertos aquellos en que se fundan la demanda. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“Inexistencia de las obligaciones demandadas, Ausencia de relación laboral, Inexistencia del contrato de trabajo, Ausencia de relación contractual, Inexistencia de los elementos esenciales del*

contrato de trabajo, Cobro de lo no debido, Prescripción, Compensación, Buena fe, Genérica”.

1.7. En audiencia de Trámite y Juzgamiento llevada a cabo el 8 de junio del 2021 se expidió la **sentencia** en la que se declaró que: *“(i) entre el demandante y el causante Ramiro Mesa León existió un contrato de trabajo a término indefinido con extremos del 1° de octubre de 1991 hasta el 6 de junio del 2014, que se sustituyó sin solución de continuidad con el demandado Harold Mesa Rodríguez del 7 de junio del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2015 y que a su vez se sustituyó sin solución de continuidad con Edgar Geovany Mesa Rodríguez, del 1° de enero del 2016 hasta el 31 de octubre del 2018, que finalizó por dejación voluntaria del cargo. (ii) Declaró probada parcialmente las excepciones de Prescripción y Cobro de lo no debido propuestas por Harold Mesa Rodríguez y Edgar Geovany Mesa Rodríguez y no probadas las demás. (iii) Condenó a los demandados Harold Mesa Rodríguez y Edgar Geovany Mesa Rodríguez a pagar solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a cada uno de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del CST., a pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos así: (3.1.) \$14.012.991,00 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios. (3.2.) \$25.974.206,00 por concepto de vacaciones y la indemnización del 99-3 de la Ley 50 de 1990. (3.3.) 26.041,00 diarios por cada día de retardo desde el 1° de noviembre del 2018, día siguiente a cuando término la relación laboral hasta que se verifique el pago de prestaciones sociales correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, reconocidos en esta decisión numeral 3.1., de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CST. (3.4) Pagar y cotizar los aportes a la seguridad social en pensión en el fondo que se encuentre afiliado o se afilie el demandante durante la vigencia de la relación laboral teniendo como IBC el SMLMV., para cada anualidad. (3.5.) fijó como agencias en*

derecho \$3.000.000,00. (iv) Declaró probada la excepción de Ausencia de relación laboral propuesta por la demandada Ingemecol Ltda., y Ana Yolanda Rodríguez Cely y probada la excepción de Inexistencia de las obligaciones demandadas frente a la demandada Cielo Patricia Vargas Restrepo y como consecuencia las Absolvió de las pretensiones de la demanda. (v) Condenó en costas al demandante y fijó como agencias 1 SMLMV. (Vi) Negó las demás pretensiones.”.

De los interrogatorios absueltos por los demandados se demostró la prestación del servicio del demandante a favor de Ramiro Mesa, en los talleres de su propiedad ubicado en la calle 20 N° 22-24 de Duitama, en la elaboración de cocinas integrales, además no desvirtuó la parte demandada que el accionante hubiese realizado las labores de manera autónoma e independiente.

Ahora desde el fallecimiento de Ramiro Mesa León, quedó probado que el accionante continuó prestando el servicio a favor del hijo de Ramiro Mesa Harold Mesa Rodríguez hasta el año 2015, con las mismas herramientas, maquinaria y en el mismo taller del causante y después en el año 2016, el accionante siguió prestando los servicios personales hasta el 31 de octubre del 2018 a Edgar Geovany Mesa Rodríguez en las mismas condiciones descritas, si bien es cierto, los demandados indicaron que se trataba de contratos de prestación de servicios y se anexan unas cuentas de cobro, las mismas no desvirtúan que los servicios se hayan prestado con total autonomía e independencia, debido a que, quedó probado que las labores se ejecutaron en el sitio donde dispuso su empleador, esto es en el local de propiedad de la familia Mesa Rodríguez, con las herramientas y materiales entregados por estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, existió sustitución de empleadores, por cuanto en la presente *litis* se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 67 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, por tanto, existe

responsabilidad solidaria entre el antiguo empleador y los empleadores por las obligaciones que a la fecha sean exigibles.

Frente a Ingemecol Limitada, Ana Yolanda Rodríguez de Mesa, Cielo Patricia Vargas Restrepo, se exoneran de responsabilidad solidaria, debido a que no se demostró los elementos de un contrato de trabajo según el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Respecto a la finalización del contrato laboral, al demandante le correspondía probar que fue despedido, lo cual no cumplió con ningún medio de prueba, por lo que concluyó que existió dejación voluntaria del cargo por parte del actor.

En cuanto a la excepción de prescripción, señaló que la demanda se presentó el 26 de junio de 2019 y la terminación del contrato de trabajo corresponde al 31 de octubre del 2018 por ello, los derechos causados tres (3) años hacia atrás es decir el 31 de octubre del 2015 en adelante no se encuentran afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Con base en lo anterior, el *a quo* accedió a las pretensiones de pago de prestaciones sociales, realizar las cotizaciones y aportes a pensión no efectuados durante la vigencia de la relación laboral, indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales y la sanción contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías a un fondo; despachando desfavorablemente el pago de auxilio de transporte y la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por terminación del contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa por parte del empleador.

1.8. Ambas partes formularon recurso de apelación contra la decisión anterior.

1.8.1. El **demandante** formuló su alzada contra el numeral primero de forma parcial, respecto a la declaración de que el demandante dejó voluntariamente el puesto de trabajo, en la medida que con las pruebas practicadas dentro del proceso, y la declaración de terceros, especialmente el de Aurora Soler se logró probar que la parte demandada en cabeza de Edgar Geovany Mesa dio por terminado el contrato de trabajo por causa de falta de trabajo obviamente imputables al mismo empleador, que en la demanda se especificó una negación indefinida, trasladando la carga de la prueba para que los demandados entraran de demostrar que la terminación del contrato de trabajo, se hizo mediando una justa causa del despido, lo cual no ocurrió.

Respecto al numeral tercero, en el que se condenó a Harold y Geovany Mesa Rodríguez, a la indemnización de que trata el numeral 3 de la Ley 50 de 1990, alega que existió un error de liquidación ya que la misma debió hacerse desde el momento que el empleador debió hacer el primer pago de las cesantías hasta la fecha de la terminación del contrato, es decir desde el 16 de febrero de 1992 hasta el 31 de octubre del 2018, por cuanto el fenómeno de la prescripción no opera para dicha pretensión, en la medida en que se hace referencia a una prestación social, que sólo adquiere exigibilidad según el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, a partir de que el trabajador queda cesante.

En lo atinente al numeral cuarto, por el que se absolvió a Yolanda Rodríguez de Mesa, contrario a lo manifestado por el despacho, considera que se probó según las declaraciones de terceros de la parte demandante, que la mencionada si ejerció labores de subordinación y que en efecto se vio beneficiada de la prestación del servicio del demandante desde 1991 hasta el 2014 y que fallecido el esposo Ramiro Mesa, la mencionada en conjunto con los hijos continuó ejerciendo subordinación sobre los trabajadores de la empresa y se siguió beneficiando del servicio.

Frente al numeral quinto, expuso que se debía revocar parcialmente, debido a que Ana Yolanda Rodríguez de Mesa, debe responder por las obligaciones laborales contraídas por los demandados de manera solidaria y como consecuencia absolver al demandante de las costas del proceso decretadas en su favor.

1.8.2. La parte **demandada** señaló que, si bien el juez está orientado por el libre convencimiento, si existen algunas fronteras que mínimamente se debe respetar por cualquier operador judicial, a pesar de que el juez hace un esfuerzo importante para poder dar una cadencia lógica frente a lo que operó en su criterio como sustitución pensional (sic) entre Ramiro Mesa y después los hijos de este en un orden cronológico, se considera que no se presenta como tal la sustitución patronal.

Aduce que Ramiro Mesa falleció el 06 de junio de 2014 hasta allí todo queda suficientemente claro, lo que no es claro y no tiene un análisis lógico jurídico, es cómo el juez llega a la conclusión, de que a partir de ese momento se genera una sustitución patronal de manera automática con referencia a Harold Mesa, ya que revisado los testimonios y declaraciones en ningún momento se manifiesta o confiesa que él sustituyó al padre y que la empresa paso a manos de éste, reitera que en la confesión rendida por Harold Mesa se indicó que el Mario Mesa nunca trabajo con él, trabajando sólo con su padre hasta la fecha de su fallecimiento, no pudiéndose hablar de una presunción, sino lo que procedía era probar, no existiendo tarifa legal en el presente asunto.

Ahora, de allí a enlazar también de manera consecuente e ininterrumpida una sustitución patronal de Harold Mesa a Edgar Geovany Mesa, sucede exactamente la misma situación y no se entiende porqué se le da esa consecuencia de continuidad, como pasa de una fecha específica enero del 2016 a 31 de octubre del año 2018 no existiendo ningún elemento probatorio dentro del proceso, con el cual se pudiera llegar a ese tipo de

conclusiones, como tampoco deducir dos sustituciones patronales consecutivas, que en proceso no se probaron.

Que frente a la existencia del contrato de trabajo que indicó el juez de primera instancia existía entre Ramiro Mesa y el demandante, si bien no se puede desconocer la presunción que profesa que toda relación de trabajo se presume está regida por un contrato de trabajo, esta expresión sustantiva de la norma laboral admite prueba en contrario, por lo que, al revisar las declaraciones rendidas por los demandados, como los testimonios recopilados, se puede evidenciar que no existió relación laboral o subordinación, no estando suficientemente probado que la prestación del servicio del señor Mario Mesa al señor Ramiro Mesa (Q.E.P.D) mientras estuvo vivo fuera de manera continua y subordinada.

Por último expone que, el juez manifestó que existe un elemento probatorio muy importante y relevante para demostrar la existencia del contrato de trabajo entre Mario Mesa y el hermano, basado en una afiliación que se aportó en el proceso al sistema de seguridad social del año 1998, si bien puede considerarse en muchas circunstancias que esto constituye un indicio frente a la existencia de una relación de trabajo, no significa que se le pueda dar el valor de una prueba para demostrar que en efecto se dio una relación de trabajo, más por un término tan extenso basado solamente en un período de cotización, de esta manera solicita se revoque la sentencia y solamente se mantenga incólume el numeral 5°.

1.9. Alegatos:

Por auto de fecha 22 de julio de 2021 de conformidad con los postulados del numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso el traslado, del que hizo uso el extremo **demandado recurrente**, quien solicita se revoque parcialmente la sentencia apelada en lo concerniente a los numerales 1° y 3°, declarando en su lugar que no se probó la existencia del contrato de trabajo entre el Ramiro Meza León

(Q.E.P.D) y Mario Javier Mesa León (demandante), así como tampoco entre el mencionado demandante y Edgar Giovanni Mesa Rodríguez y Harold Mesa Rodríguez, por cuanto no existieron los presupuestos para una sustitución patronal.

Alega que, se violó de forma directa los artículos 22, 23, 24 y los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, así como del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 11 y 167 *ejusdem*, siendo erradas las valoraciones del *a quo* al dictar el sentido del fallo.

Con respecto a las pruebas aduce que fueron erradamente valoradas, por cuanto el acervo probatorio allegado al expediente y las declaraciones de partes y testigos, quedó demostrada la relación de familiaridad (Hermanos) que existía entre Ramiro Mesa (Q.E.P.D) y Mario Mesa, generándose una identidad común del oficio (carpintería y artesanos de fabricación de muebles y cocinas), en la que Ramiro le enseñó todos los menesteres a Mario, siendo evidente que, entre las partes enfrentadas existen lazos de consanguinidad y familiaridad, incluyendo los testigos, por lo que, el juez de instancia debió analizar el debate desde una perspectiva diferente a la regla general que se aplica en casos en los que no existe esta clase de vínculos, aplicando la regla de la sana crítica y la regla de la experiencia orientada antes que todo a la relación personal entre las partes, pues estaba regida principalmente por una relación familiar y consanguínea, por lo que se debía demostrar que, aparte de tal relación existía una relación de trabajo personal.

Por último, respecto a la sustitución patronal, aduce no existe prueba alguna siquiera sumaria que permita considerar o concluir que los elementos y supuestos de los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, estuvieran presentes en el *sub lite*, así como tampoco es claro que la línea sucesora de transmisión de patronos estuviera claramente

demarcada en el tiempo, pues del cúmulo probatorio, no existen elementos probatorios que así lo indique.

Por su parte, habiéndose corrido debidamente el traslado a la **parte demandante** esta guardo silencio y no hizo uso de su oportunidad para alegar.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1. De acuerdo con las argumentaciones de los recurrentes corresponde a la Sala determinar *(i)* Si existe una errada valoración probatoria por parte de la *A quo*, lo cual condujo a establecer la existencia de una relación laboral entre las partes. *(ii)* Si el demandante demostró que los servicios personales prestados se realizaron a favor de Ana Yolanda Rodríguez de Mesa. *(iii)* Si Los demandados Harold Enrique y Edgar Geovany Mesa Rodríguez sustituyeron a Ramiro Mesa León, en el vínculo laboral con el demandante y los extremos temporales de la misma. *(iv)* Despido del trabajador. *(v)* Si la indemnización contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías prescribe.

2.2. La subordinación como elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial:

Resulta indispensable para quien alega que se declare la existencia de un contrato de trabajo demostrar que efectuó la prestación personal de la actividad a favor de la parte demandada para que se aplique la presunción establecida en el artículo 24 del Estatuto Sustantivo del Trabajo la cual indica que, toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, para lo cual se invierte la carga de la prueba a cargo del empleador, a quien le corresponde desvirtuar que el servicio prestado no se desarrolló bajo la continuada subordinación y que se realizó de manera autónoma e independiente bajo otra naturaleza contractual.

En lo que respecta a la relación laboral, una vez se evidencia el cumplimiento de los elementos de trabajo, con fundamento en los artículos 22, 23 *idem*, no importa la denominación que se le da a la actividad que se ejerce en una determinada labor, pues se da aplicación al precepto constitucional (artículo 53), que establece la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Ahora, la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial. En efecto, tanto en contratos comerciales como en laborales, pueden estar presentes la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro.

El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo enuncia criterios que reflejan los rasgos más comunes de un vínculo laboral dependiente tales como el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos. No obstante, esta mención normativa tiene el carácter enunciativa y no taxativa, de modo que pueden existir otros indicios o elementos objetivos que permitan deducir una relación de trabajo subordinada, el poder de dirección y control que desemboca en subordinación, es la razón de ser del contrato laboral, este poder puede manifestarse de diversas formas, según los usos, técnicas o tecnologías que el empresario utilice para alcanzar sus fines lucrativos.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha identificado algunos *indicios*², que pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada, de esta forma, ha considerado como tales: la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona, la exclusividad, la disponibilidad del trabajador, la aplicación de sanciones disciplinarias, cierta continuidad del trabajo, el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo, realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio, el suministro de herramientas y materiales, el beneficiario de

² Recomendación N.º 198 de la OIT.

los servicios y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL5042-2020).

Para el caso en concreto, los demandados Harold Enrique y Edgar Geovany Mesa Rodríguez, manifiestan en síntesis que las actividades del demandante se desarrollaban de vez en cuando a través de órdenes de prestación de servicios que las mismas eran con autonomía e independencia, lo que desdibuja una relación de carácter laboral, teniendo en cuenta lo anterior, la Sala analizará si los accionados desvirtuaron la presunción erigida a favor del demandante.

De las pruebas allegadas al proceso y en especial de los interrogatorios de la parte pasiva, demuestran de manera clara, inequívoca y suficiente la existencia de la subordinación. En efecto, las mencionadas declaraciones contienen una serie de datos fácticos importantes, que bien podrían sintetizarse así:

El demandante recibía órdenes e instrucciones de su empleador, según lo relato la demandada Ana Yolanda Rodríguez de Mesa en su interrogatorio de parte, en calidad de esposa del causante y ex empleador Ramiro Mesa León, confesó que al accionante se le decía los metros que debía tener cada cocina, el color, las especificaciones, que las instrucciones u órdenes se la daba de manera verbal Ramiro Mesa León, las herramientas maquinarias y materiales utilizados para ejecutar de la labor eran de propiedad de Ramiro Mesa León, así como el taller donde se fabricaban las cocinas integrales.

El accionante desarrollaba su trabajo en un horario conforme lo expuso en la declaración Nubia Elena Rojas Mendivelso, narró que era vecina del demandante y veían cuando se iba en la mañana y regresaba al medio día, volvía y se iba y regresaba en la tarde, lo veía trabajar en el segundo piso en el taller de las cocinas integrales de “los mesa”, de manera permanente, debido a que vivía cerca y pasaba constantemente por el taller; Asimismo,

de los interrogatorios de parte de Ana Yolanda Rodríguez de Mesa y Edgar Geovany Mesa Rodríguez y la declaración de parte de Ramiro Eduardo Mesa Rodríguez, corroboran que el demandante estaba afecto a un horario, por cuanto debía cumplir con la entrega de las cocinas a la fecha que requería los demandados, y debía instalarlas en el sitio que le indicaran, lo que en la práctica es un modo indirecto de forzar a un trabajador a acatar un horario.

El demandante utilizaba herramientas, maquinarias, materiales que los demandados les suministraron para el desarrollo de las funciones para la elaboración de las cocinas integrales, como lo confesó en el interrogatorio de parte la demandada Ana Yolanda Rodríguez de Mesa y corroborando lo dicho el declarante de la parte demandada Ramiro Eduardo Mesa Rodríguez por lo que no son de recibo los argumentos del recurrente en señalar que la labor se hacía de manera autónoma e independiente y con las herramientas y maquinaria del accionante.

El actor percibía una remuneración periódica en pagos semanales, que al mes correspondían aproximadamente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, como de ello dan cuenta los demandados, si bien es cierto se manifiesta que a través de cuentas de cobro, no se pierde la naturaleza y existencia de un pago por la prestación del servicio, asimismo, los demandados al contestar la demanda aceptaron que al demandante, le era reconocido un pago mediante órdenes de servicios, de igual forma se extrae de los documentos que obran en la carpeta digital de pruebas y anexos, recibos de caja menor folios 114 a 117 del año 2018, cuenta de cobro folios 118 a 123 del año 2018, algunas sin fecha; órdenes de trabajo de carpintería 124 a 130 sin fechas, acreditándose que el actor percibía mensualmente una remuneración en la fabricación de cocinas integrales, de manera que este elemento se encuentra comprobado.

En este caso, los elementos de convicción que se enuncian demuestran que los demandados Harold Enrique y Edgar Geovany Mesa Rodríguez,

disponían del demandante para la fabricación de cocinas integrales y las instalaciones de las mismas, para ello le entregaban los materiales que consideraban, como de supervisar la labor del demandante, de manera que ejercían una dirección efectiva de su actividad laboral, y si bien el accionante tenía cierta libertad en el horario, esto obedecía a que la naturaleza de su oficio demandaba dicha circunstancia por cuanto debían instalar las cocinas integrales en el lugar de destino donde el empleador lo requiriera, se demostró que el accionante no actuaba con autonomía ni independencia ya que, desarrolló sus funciones bajo continuada subordinación por parte de Harold Enrique y Geovany Mesa Rodríguez.

En los contratos de prestación de servicios, se encomienda a una persona un servicio específico, resultado que se espera lograr mediante la fijación de condiciones contractuales, el demandante no fue contratado para desarrollar de forma autónoma e independiente por el contrario, el empleador le asignaba las funciones, le entregaba los planos y le decía que debía hacer, cómo lo debía hacer, le entregaba los materiales, utilizaba las herramientas y maquinaria del taller propiedad de los demandados ubicado en la calle 20 N°22-24 en Duitama- Boyacá, lugar en donde ejercía su labor, así como instalarlas en el lugar de destino, lo que igualmente demuestra que se reservó la facultad de dirigir y controlar su fuerza de trabajo con el propósito de lograr sus fines organizacionales, las actividades del servicio enlistadas eran supervisadas, lo que implicaba la prestación de servicios de manera subordinada, asignando tareas que pueden ser diversas cuantitativa y cualitativamente, como ocurre con un trabajador vinculado por medio de un contrato laboral.

Ahora, frente al reparo del recurrente en señalar la existían de órdenes de prestación de servicios y cuentas de cobro. También conviene precisar *“en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, se tipifica el contrato de trabajo*

con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independientes”.

Es por ello, que las alegaciones que se formulan en el recurso de alzada con el ánimo de desnaturalizar el vínculo laboral declarado en la primera instancia, no están llamadas a prosperar por cuanto en ejercicio de la carga demostrativa que regula el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por el principio de integración normativa, para derruir los efectos de la presunción legal, antes citada, los demandados Harold Enrique y Edgar Geovany Mesa Rodríguez, debían demostrar que las labores a cargo del demandante estaban desprovistas del elemento de la subordinación o que verdaderamente la ejecución de las órdenes de servicios suscritas con él, siguieron los lineamientos de un contrato jurídico con diferente naturaleza y no fue así, situación que le permite concluir a la Sala de Decisión, que la vinculación existente entre el demandante Mario Javier Mesa Rodríguez y el ex empleador causante Ramiro Mesa León y los accionados en mención, estaba regida por un contrato de trabajo, según las voces del artículo 53 de la Constitución Política, en este sentido, el juez de primera instancia acertó al declarar la existencia de un contrato de trabajo. Se confirma en este aspecto la sentencia.

2.3. La relación laboral con Ana Yolanda Rodríguez de Mesa:

Bajo los planteamientos normativos esbozados en el primer problema jurídico, considera esta Sala que para el caso en concreto, corresponde al demandante asumir la carga de la prueba en relación con la concurrencia de los elementos que la ley ha consagrado a fin de que se pueda declarar la existencia de una relación laboral con Ana Yolanda Rodríguez de Mesa, pues manifiestan en la alzada que quedó debidamente demostrado la calidad de empleadora y por tanto, debe ser solidariamente responsable.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante señaló “*que no tenía ninguna relación de carácter laboral con Ana Yolanda Rodríguez de Mesa, quien ordenaba todos los trabajos y a quienes le prestó sus servicios era a su esposo Ramiro Mesa y sus hijos Harold y Geovany*” la cual se le otorga plena credibilidad por la espontaneidad, coherencia y sin olvidar que la misma es catalogada como medio de prueba.

Asimismo, de las pruebas documentales y las declaraciones de parte rendidas, tampoco se puede inferir dicho supuesto, debido a que, nada dijeron acerca del tema bajo estudio, por tanto, resulta indiscutible que el accionante, no probó como estaba a su cargo la prestación de sus servicios para Ana Yolanda Rodríguez de Mesa. Asimismo, tampoco existe prueba en el expediente que la demandada Ana Yolanda, fuera propietaria del taller donde desarrolló la función el demandante ni se demostró que la misma se beneficiaría de los servicios prestados por el accionante, lo cual era carga del actor probar las afirmaciones de la demanda.

De igual forma, no escapa del análisis de este *ad quem* que el demandante en su alzada aduce que se debió haber condenado solidariamente a la señora Ana Yolanda Rodríguez de Mesa; no obstante, con lo anterior quedó demostrado que la mencionada no actuó en calidad de empleadora de Mesa León, no se benefició de la prestación del servicio y no impartió órdenes o subordinó al demandante de forma alguna, tornándose inocuo condenarla solidariamente responsable cuando no existe si quiera prueba sumaria que lograra vincularla laboral, contractual o de forma alguna con el demandante, reiterando que, sería este mismo quien, en el interrogatorio de parte surtido adujera que: “*no tenía ninguna relación de carácter laboral con Ana Yolanda Rodríguez de Mesa, (...)*” razones por las cuales se confirmará la decisión del *A quo* al declarar la excepción de mérito *Ausencia de relación laboral*.

2.4. La Sustitución de empleadores y extremos temporales:

La sustitución patronal contenida en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, se define como *“todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”*, y de darse esta, los contratos de trabajo existentes se deberán mantenerse (artículo 68 *ídem*).

La Corte Suprema de Justicia³, frente al tema señaló: *“(...) Para que se produzca la sustitución patronal, la jurisprudencia ha reiterado que tres son las condiciones esenciales, a saber: 1. El cambio de un patrono por otro. 2. La continuidad de la empresa o identidad del establecimiento. 3. Continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo”*.

Es de anotar que para efectos de acreditar los supuestos que configuran la sustitución de empleadores, el ordenamiento jurídico no prevé prueba *“ad substantiam actus”*, por lo que le es dable al juzgador establecerla por cualquiera de los medios probatorios posibles.

Ahora, de las responsabilidades de los “empleadores” frente a dicha figura, se derivan las siguientes, según el artículo 69 Código Sustantivo del Trabajo: *“1. El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente por las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisficiera, puede repetir contra el antiguo. 2. El nuevo {empleador} responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución. (...) 4. El antiguo {empleador} puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de un*

³ Sentencia SL3014-2019, radicación 70826. Magistrado ponente Gerardo Botero Zuluaga.

retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo”.

De lo anterior se desprende que, a pesar del cambio de una empresa o empleador por otro, siempre que se conserve afinidad en sus negocios, los contratos de trabajo se mantienen sin modificación alguna y la sustituyente asume las obligaciones de la sustituida.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL123-2021, indicó: *“... para que se origine esa figura jurídica y se esté ante las consecuencias que prevé el art. 69 del CST, no basta el cambio de un empleador por otro que conserve la identidad del establecimiento, sino que también se requiere la continuidad de servicios por parte del trabajador en ejecución del mismo contrato de trabajo, con otro empleador que sustituya al anterior. Y es que la institución de la sustitución patronal tiene por fin amparar al trabajador contra una imprevista e intempestiva extinción del contrato producida por el cambio de un patrono por otro, cualquiera que sea la causa, ya se trate de mutación de dominio (permuta, venta, cesión, traspaso, sucesión por causa de muerte), enajenación del goce (arrendamiento, alquiler, etc.), alteración de la administración, modificación en la sociedad, transformación o fusión de ésta, liquidación o cualquier otra causa. Por consiguiente, cuando existe o media la sustitución patronal, los contratos de trabajo no se extinguen, son los mismos y deben continuar con el nuevo patrono. Por eso, no puede haber solución de continuidad entre el contrato de trabajo que rigió entre el trabajador y el sustituido”.*

Teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales y del estudio de las pruebas, inicia la Sala indicando que Mario Mesa León fungió como trabajador en el taller ubicado en la Calle 20 N° 22-24 en el municipio de Duitama-Boyacá, desde el 1° de octubre de 1991 hasta el 6 de junio del

2014 fecha de fallecimiento del ex empleador Ramiro Mesa León, interregno en el en que fuera propietario del inmueble el ex empleador mencionado, basta con remitirse al interrogatorio de parte absuelto por la demandada Ana Yolanda Rodríguez de Mesa, quien manifestó que el taller era de propiedad del causante Ramiro Mesa León y la declaración de Ramiro Eduardo Mesa Rodríguez, para concluir que el actor era trabajador del causante en dicho lapso, al indicar que Mario Mesa León *“estuvo trabajando por varios años, como desde los 90 hasta el 2013, 2014, hasta que falleció Ramiro Mesa mi padre”*.

Por su parte, el demandado Harold Enrique Mesa Rodríguez indicó que el demandante le había colaborado en un par de contratos del año 2014 al 2015, *“las cocinas las elaboraba en el taller de mi padre Ramiro, desde que falleció las maquinarias siempre han estado ahí, nunca se ha hecho nada como sucesión o algo así, Mario estuvo conmigo 2014, 2015, solo en esos años, porque antes yo le colaboraba era a mi papá como desde el año 97, generalmente me desarrollaba en ventas”*

Edgar Geovany Mesa Rodríguez, señaló que desde 1998 hasta el 2013, se la pasaba en diferentes ciudades y se radicó en Duitama en el año 2016 de manera definitiva, que eventualmente contrataba al demandante, para la elaboración de cocinas integrales, el taller ubicado en la calle 20 N°22-24, las maquinarias siguen en las mismas condiciones en las que lo dejó el padre, no se ha realizado sucesión o cesión de estos.

Significa lo anterior que el actor inició a trabajar con el empleador Ramiro Mesa León, desempeñando las actividades de fabricación de cocinas integrales y la instalación de las mismas, en el taller ubicado en la calle 20 N° 22-24 de la ciudad de Duitama- Boyacá, desde el 01 de octubre de 1991 al 6 de junio del 2014, fecha en la cual fallece el mencionado empleador, existiendo sustitución patronal al haberse hecho cargo el hijo del causante Harold Enrique Mesa Rodríguez, ejerciendo la calidad de nuevo empleador, ya que, el actor continuó prestando el servicio en el taller mencionado en

prelación, desempeñando las mismas actividades, desde 7 de junio del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2015; y que a su vez lo sustituyó Edgar Geovany Mesa Rodríguez, desde el 01 de enero del 2016 hasta el 31 de octubre del 2018.

Por lo anterior, es posible señalar que al existir continuidad del trabajador al fallecimiento del ex empleador Ramiro Mesa León (momento del cambio de empleador por dos ocasiones), se dan los presupuestos de la sustitución patronal pretendida. Incluso, se puede afirmar que hubo continuidad en el objeto de la razón social, porque basta con revisar los interrogatorios de parte absueltos por los demandados y la declaración de parte de Ramiro Eduardo Mesa Rodríguez, Cielo Patricia Vargas Restrepo, Nubia Elena Rojas Mendivelso, para corroborar que la fabricación de cocinas integrales, se siguió llevando a cabo, con la maquinaria, herramientas y en el mismo sitio donde el demandante desempeñaba la labor.

Del caso puntual, se infiere que efectivamente subsistió la identidad, cual era la fabricación de cocinas integrales y la instalación de estas, que no sufrió variaciones esenciales en el giro de sus actividades ni objeto social, característico fundamental para que se presente la sustitución de empleadores en la medida que cumple con los requisitos establecidos por la ley.

Ahora, el recurrente manifiesta su inconformismo en la forma precisa en la que el juez de conocimiento, estableció para cada empleador los extremos temporales descritos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tal sentido, fijó el criterio de que en esos eventos en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador. Asimismo, cuando

el trabajador accionante no precisa o no logra probar con exactitud la totalidad del tiempo servido a su empleador, no implica que deba perder el derecho a percibir los salarios o prestaciones sociales correspondientes al lapso de la actividad que logró demostrar judicialmente y, por tanto, la totalidad del tiempo servido es el que resulte probado en la *litis*. (SL007-2019 y SL1545-2020).

Así las cosas, de las pruebas analizadas resulta indiscutible que el Juez de primera instancia hizo un cálculo aproximado de los extremos temporales de la relación laboral con cada empleador, según lo probado dentro del proceso y teniendo seguridad sobre la prestación personal del servicio del trabajador, la cual no se logró desvirtuar por la parte demandada, a quienes le correspondía esta carga, con sustento en el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria citado líneas atrás, la sustitución patronal, se dio en los extremos establecidos por el *a quo*. Por ello, se confirmará en este aspecto la sentencia.

2.5. La terminación del contrato de trabajo:

Frente a las formas unilaterales de finalización del vínculo, se tiene previsto en el artículo 66 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el párrafo del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, que *“la parte que termina unilateralmente la relación laboral debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación, sin que posteriormente pueda alegarse válidamente causales o motivos distintos a los expresados al momento de la renuncia o el despido”*.

Aunque en principio se ha señalado que al trabajador le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, también le corresponde demostrar que la decisión obedeció a causas o motivos imputables al empleador.

Frente al tema de la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, señaló: “(...)Si es el trabajador quien finaliza el nexo laboral invocando incumplimiento de las obligaciones del empleador, a éste le atañe demostrar ante el juez laboral que realmente ocurrieron los hechos que motivaron la cesación del vínculo, y si en efecto los acredita, el empleador debe asumir las consecuencias pertinentes, en cambio, si el trabajador no logra probar tal incumplimiento necesaria y rigurosamente la consecuencia es que el contrato de trabajo terminó por parte del trabajador sin justa causa, vale decir, equiparable jurídicamente a una simple dimisión del trabajador, a una dejación espontánea y libre”. SL3288-2018.

Para el caso bajo estudio le correspondía al demandante, acreditar que fue despedido; pues bien, en el hecho 31 de la demanda se señala “que a partir del mes de agosto del 2018, el señor Edgar Geovany Mesa Rodríguez, comenzó a desplegar conductas en contra del demandante. Le indicaba constantemente que no había trabajado lo suficiente para él, lo enviaba constantemente a descansar, le desmejoró las condiciones laborales, en el sentido de que no le asignaba la misma cantidad de trabajo que se le venía asignando...”, en el hecho 32 “que el señor Edgar Geovany Mesa Rodríguez, le indicó “que no había más trabajo para él”, tales aseveraciones se quedaron solo en hechos sin comprobación, puesto que no se allegó ningún medio probatorio que demostrara los hechos descritos, le correspondía acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como persecución imputables al empleador, carga probatoria incumplió la parte recurrente.

Ahora, en la alzada se manifiesta que para el caso, se hizo una negación indefinida, al establecer el despido, no se tenía que probar nada por la parte demandante.

La Sala, refiere que las negaciones indefinidas en materia laboral, “*son aquellas que ni indirectamente o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta, y que no solo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno, en estos casos, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, el fardo probatorio se invierte, correspondiéndole a la parte probar el supuesto de hecho contrario*”⁴, por esta razón, el argumento del recurrente no está destinado a tener eco. En esta apelación, debido a que para la presente *litis*, no se trata de negaciones indefinidas, puesto que se establecen proposiciones concretas y se pueden probar por medios como el testimonio, interrogatorio, prueba documental, etc., se recalca la carga de la prueba era de incumbencia exclusiva del demandante y ante la falta de acreditación de sus dichos, es claro para la Sala, tal como lo concluyó el *a quo*, que en este caso no operó el despido. Se confirmará la decisión de primera instancia.

2.6. De la sanción prevista en el artículo 99 de La Ley 50 de 1990:

El derecho a reclamar la sanción a que se refiere el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 como todo derecho laboral prescribe a los tres (3) años siguientes a su causación, como claramente lo establecen los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

La indemnización moratoria establecida en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se causa por el incumplimiento del empleador en consignar anualmente en un fondo autorizado legalmente para el efecto.

El contrato terminó el 31 de octubre de 2018 y desde esa fecha comenzaron a prescribir las acciones derivadas de los derechos causados a favor del actor, y al presentar la demanda el 26 de julio de 2019 se interrumpió dicha cuenta tres años hacia atrás, es decir que aquellos

⁴ BOTERO ZULUAGA, Gerardo. GUÍA TEÓRICA Y PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Grupo Editorial IBAÑEZ. Sexta Edición. 2016. Pag. 370

derechos que venían prescribiendo para el 26 de julio de 2016 quedó interrumpida, y contrario sensu, los causados desde esa fecha hacia atrás, perdieron la acción de reclamo.

La primera instancia consideró que desde la fecha de terminación del contrato de trabajo prescribían los derechos laborales, lo que constituye un error de apreciación que debe ser corregido por este *ad quem*, ya que el hecho que la interrumpió, ante la inexistencia de prueba conforme con el artículo 489 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es la presentación de la demanda ocurrida el 26 de julio de 2019.

Para el caso en análisis, las acciones originadas en la no consignación de cesantías en el Fondo Administrador de Pensiones sin que aparezca en el expediente prueba alguna que indique que se interrumpió la prescripción que venía corriendo respecto de la sanción causada por la no consignación de las mismas a que estaba obligado el patrono, de lo que se puede establecer que prescribieron las acciones a que se refiere el artículo 151 del Código Sustantivo del Trabajo y 488 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que se causaron a partir del 16 de febrero de 2014 ya que la prescripción de esta acción se surtiría hasta el 16 de febrero de 2017 y al haberse interpuesto la demanda el 26 de julio de 2019 todas las acciones causadas desde el 16 de febrero de 2013 hacia atrás se extinguieron⁵, teniéndose por interrumpida la antes señalada acción, modificándose en este sentido el numeral 3.2., para adicionar el valor de la sanción causada desde el 15 de febrero de 2014 y hasta el 31 de octubre de 2021 (fecha de terminación del contrato de trabajo), arrojando un total por este concepto de veintinueve millones seiscientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$29'668.255,00 m/cte).

2.7. La pretensión de solidaridad:

La parte demandante solicitó revocar el numeral quinto en donde se absolvió a Ana Yolanda Rodríguez de Mesa de responder por las

⁵ SL1451-2018 y SL5418-2019

obligaciones contraídas por el resto de los demandados de manera solidaria y en consecuencia se absolviera de las costas procesales impuestas al actor.

Sobre el tema de la solidaridad se debe partir diciendo que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establece: “Responsabilidad Solidaria”. Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión”.

Analizada las probanzas vertidas en desarrollo del proceso, especialmente en los testimonios rendidos dentro del trámite procesal, se pudo determinar que Ana Yolanda Rodríguez era la esposa de Ramiro Mesa León (Q.E.P.D) y madre de los demandados Harold Mesa y Edgar Geovanny Mesa, teniendo su domicilio de residencia en la calle 20 No. 22-24 de Duitama, que coincidentemente es el lugar donde se encuentra ubicada la empresa Ingemecol Limitada, suceso que hacia evidente que la demandada Ana Yolanda frecuentara el lugar de trabajo y ocasionalmente prestara ayuda a su esposo e hijos, debiendo aclarar que, del interrogatorio de parte rendido por el demandante manifestó *“ella simplemente hacía las veces de secretaria ahí, de vez en cuando si no estaba mi compadre Ramiro alguna razón ella me la daba, lo que hubiera que hacer, pero de resto yo me entendía directamente con mi compadre Ramiro Mesa o con Harold Mesa (...).”*

De lo anterior, se permite inferir que sobre la demandada Ana Yolanda Rodríguez no se logró demostrar que haya actuado en calidad de empleadora o hubiera dado órdenes al demandante Mario Javier Mesa, desacreditando la supuesta relación laboral alegada en contra de la mencionada y a su vez, desconfigurándose la solidaridad reclamada por el demandante.

3. Costas

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición “*cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien, el trámite de segunda instancia, se desarrolló sin controversia puesto que la parte demandante guardó silencio, por lo que no se condenará en costas en esta instancia.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Modificar el numeral 3.2., de la sentencia recurrida la cual quedará así:

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a los demandados Edgar Giovanny Mesa Rodríguez y Harold Mesa Rodríguez, a pagar al demandante Mario Javier Mesa León, solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a cada uno, de conformidad con lo señalado en el art. 69 del Código Sustantivo del Trabajo, y de acuerdo a lo señalado en cada acápite de esta decisión, las siguientes sumas de dinero y conceptos así: (...) 3.2. \$31'230.737,00 por concepto de vacaciones (\$1'562.482,00) y la indemnización del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990 (\$29'668.255,00).*

4.2. Confirmar en lo demás la sentencia del 8 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

4.3. Sin condena en costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, devolver por la Secretaría el expediente al juzgado de origen.

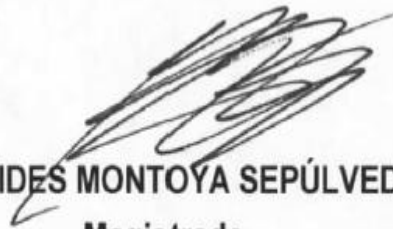
Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

Con Salvamento de Voto